

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Responsabilidad civil extracontractual promovido por Ernesto Gómez Barrios y Edwin Arturo Carrillo Villabona en contra de Diana Marcela Rivera Pérez y otros.

Rad. 68755-3103-001-2018-00120-01

Magistrado sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL la petición de aclaración y complementación de la providencia de segunda instancia calendada 27 de mayo de 2022, deprecada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 27 de mayo de 2022, se confirmó parcialmente la decisión de primera instancia y se condenó en costas de esta instancia a los demandantes, pero reducidas en un 50% ante la prosperidad parcial del recurso.
2. El extremo demandante, solicita que se haga la aclaración o adición de la sentencia, respecto a la indexación o reconocimiento de intereses de las agencias en derecho desde la fecha de expedición de la sentencia de la primera instancia hasta la fecha en que se cumpla el pago de la misma por cuenta de los obligados; lo anterior porque ni en esa sentencia ni en la decisión del Tribunal se menciona cómo se debe actualizar dicho valor.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El artículo 285 del C.G.P. regula el tema de la aclaración de sentencias y autos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACION.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia..."

A su turno el artículo 287 ibídem, trata el tema de la adición de sentencias y autos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 311. ADICION.

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad..."

2. Así las cosas, una vez revisada la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia proferida el 27 de mayo de 2022, mediante la cual se confirmó parcialmente la decisión de la primera instancia, la Sala encuentra que no se está ante verdaderos conceptos o frases que generen duda; tampoco se omitió la resolución de puntos que de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento.

Por el contrario, se advierte que el peticionario, antes que aclarar puntos que ofrezcan realmente duda o complementar aspectos de la decisión, pretende realmente es un pronunciamiento respecto a un tema nuevo que no fue objeto de reparo ante la primera instancia, por ende, tampoco de pronunciamiento en esa instancia, como lo es el tema de la indexación o reconocimiento de intereses de las agencias en derecho desde la fecha de expedición de la sentencia de la primera instancia hasta la fecha en que se cumpla el pago de la misma por cuenta de los obligados.

En consecuencia, al no tratarse de una verdadera complementación y/o aclaración de la sentencia de la segunda instancia, no es más lo

que hay que señalar para negar, por improcedente, la petición de la parte demandante.

DECISION:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISION, RESUELVE:**

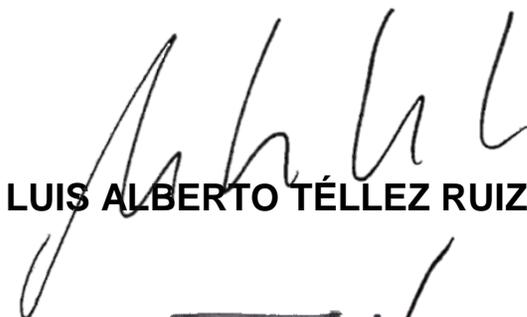
NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración y complementación de la providencia proferida por esta Corporación el 27 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

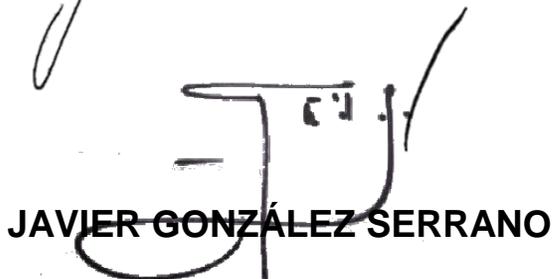
Los Magistrados¹,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

